

RESOLUCIÓN 2025/228

Sobre vulneración del Código Deontológico de la FAPE en la que puede haber incurrido los medios de comunicación siguientes: Página web de ANTENA 3 (Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación S.A); Página web del diario DEIA (Editorial Iparraguirre S.A.); Página web del diario LA RAZÓN (Audiovisual Española 2000 S.A.); Página web de LA SEXTA ((Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación S.A.); Página web del diario LAS PROVINCIAS (Federico Domenech S.A.); Informativo del mediodía de TELECINCO (Mediaset España); Página web de MOTOR 16 (Grupo de Comunicación Sexta Marcha S.L.); OK DIARIO (Dos Mil Palabras S.L.); Diario QUÉ (Mercados y Estilo de Vida S.L.) y Revista AUTOPISTA (Sport Life Ibérica S.A.U)

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo considera que los medios de comunicación Página web de ANTENA 3 (Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación S.A); Página web del diario DEIA (Editorial Iparraguirre S.A.); Página web del diario LA RAZÓN (Audiovisual Española 2000 S.A.); Página web de LA SEXTA ((Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación S.A.); Página web del diario LAS PROVINCIAS (Federico Doménech S.A.); Informativo del mediodía de TELECINCO (Mediaset España); Página web de MOTOR 16 (Grupo de Comunicación Sexta Marcha S.L.); OK DIARIO (Dos Mil Palabras S.L.); Diario QUÉ (Mercados y Estilo de Vida S.L.) y Revista AUTOPISTA (Sport Life Ibérica S.A.U) **NO han vulnerado los artículos del Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España en sus artículos 2, de los Principios Generales y en los artículos 1, 1a, de los Principios de Actuación,**

I.- SOLICITUD

Con fecha 28 de noviembre de 2024, el Director General de la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio (CEEES), presentó ante esta Comisión diez quejas, solicitando la apertura de expediente deontológico a los medios de comunicación relacionados anteriormente por incumplimiento de las normas deontológicas contenidas en el Código Deontológico de la FAPE, cuyos enlaces son los siguientes:

https://www.antena3.com/noticias/economia/multa-dgt-repostar-mismo-gasolinera_202411236741fe73d436010001545e2f.html

<https://www.lasprovincias.es/sociedad/multa-dgt-llenar-deposito-gasolineras-20241125021113-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.lasprovincias.es%2Fsociedad%2Fmulta-dgt-llenar-deposito-gasolineras-20241125021113-nt.html>

https://www.autopista.es/noticias-motor/dgt-puede-multarte-ya-repostar-tu-mismo-coche-en-gasolineras-estaciones-servicio_300830_102.html

<https://www.deia.eus/motor/2024/10/11/multa-100-euros-dgt-repostar-8798178.html>

https://www.lasexta.com/motor/noticias/pueden-multar-repostar-propio-vehiculogasolinera_20241018671254d5afcb530001ba8199.html

https://www.larazon.es/sociedad/dgt-advierte-pueden-multarte-100-euros-repostas-coche-asistencia-gasolineras_202410116708dd65e2e54f00017cf9fa.html

<https://www.motor16.com/noticias/multa-dgt-echando-gasolina/>

<https://okdiario.com/motor/mucho-cuidado-echar-gasolina-dgt-puede-multarte-si-haces-esto-13633539>

<https://www.que.es/2024/10/16/dgt-multarte-echar-gasolina-gasolineras/>

II.- HECHOS DENUNCIADOS

Considera el denunciante que las informaciones contienen inexactitudes que perjudican a los empresarios agrupados bajo el paraguas de la Confederación, concretamente al afirmarse que el Reglamento General de Circulación regula las condiciones bajo las que pueden suministrar combustibles los diferentes tipos de gasolineras, cuando no es así, y se sugiere que a los conductores que reposten por sí mismos en determinadas estaciones de servicio pueden ser sancionados, lo que tampoco es cierto porque la competencia sancionadora en este campo recae en las Consejerías de Industria de las diferentes CCAA. Afirma la denuncia que ni el Reglamento General de Circulación ni la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial recogen ningún tipo de sanción a los automovilistas por el hecho de repostar por sí mismos en determinadas instalaciones de suministro de combustibles.

III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LAS DENUNCIAS

- 1) Fotocopia del DNI
- 2) Certificado de membresía y representación expedido por el secretario de CEEES.

IV.- NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

Principios Generales

2. El primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad

Principios de actuación

1. El compromiso con la búsqueda de la verdad llevará siempre al periodista a informar sólo sobre hechos de los cuales conozca su origen, sin falsificar documentos ni omitir informaciones esenciales, así como a no publicar material informativo falso, engañoso o deformado. En consecuencia:
 - a) Deberá fundamentar las informaciones que difunda, lo que incluye el deber que contrastar las fuentes y el de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos.

Considera el denunciante que estos principios no se han puesto en práctica a la hora de elaborar los artículos, cuya falsedad es palmaria. Que no se ha procedido a un mínimo contraste de las fuentes, que había sido muy sencillo, pues el primer resultado al buscar en Internet “asociación gasolineras” o “asociación estaciones de servicio” es el sitio web de la Confederación.

V.- ALEGACIONES DE LOS DENUNCIADOS

De las partes denunciadas, han presentado alegaciones dentro del plazo requerido, los siguientes medios: MERCADOS Y ESTILOS DE VIDA, titular de la cabecera QUÉ, y EDITORIAL IPARAGUIRRE S.A, titular de la cabecera DEIA y ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A. titular de la web Antena 3 y La Sexta “Motor”:

1. **MERCADOS Y ESTILOS DE VIDA, S.L.** Titular de la cabecera del diario *QUÉ*. Fundamenta su oposición y alegaciones contra la queja formulada, por no existir vulneración de preceptos del Código Deontológico.

Respeto a la verdad e interés público. La información objeto de la queja, se basó en fuentes acreditadas (entre otras, publicaciones de medios como Deia y La Razón). Asimismo, se comprobó la normativa aplicable, concretamente el Real Decreto 706/2017, de 7 de julio, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 04, que regula las condiciones de seguridad y los procedimientos para el repostaje de combustible en estaciones de servicio.

Derecho de rectificación y colaboración con los afectados. El diario QUÉ no recibió ninguna solicitud formal de rectificación por parte de la organización que formula la queja ni de terceros afectados. De haberse planteado tal petición, se habría procedido a incorporar la rectificación pertinente en el artículo, con la debida relevancia y visibilidad.

Verificación de la información y respaldo de otras fuentes. La noticia responde a una interpretación jurídica y normativa que ha sido compartida por diversos medios de comunicación de ámbito nacional. En el momento de su publicación se cotejó la información con las fuentes disponibles y se comprobó que un elevado número de medios habían difundido la misma noticia, o versiones sustancialmente similares, apoyándose en la interpretación de la normativa sobre repostaje, la seguridad en las estaciones de servicio y la posibilidad de imposición de sanciones por parte de la DGT.

Revisión de la información. El diario QUÉ procedió a revisar y actualizar la redacción de la noticia en diversas ocasiones, con el propósito de matizar e incorporar los distintos criterios que han ido surgiendo a medida que el debate se fue desarrollando. La pieza periodística se ha adaptado para aclarar al lector el contexto normativo y las peculiaridades de la regulación del repostaje en estaciones de servicio, especialmente en lo relativo a la distinción entre estaciones de autoservicio y estaciones tradicionales.

La parte reclamante siempre ha contado y cuenta con la posibilidad de aportar su versión de los hechos o argumentos técnicos y legales complementarios.

2. EDITORIAL IPARAGUIRRE S.A, titular de la cabecera **DEIA**. Fundamenta su oposición y alegaciones contra la queja formulada en lo siguiente:

La información ha sido retirada de nuestra web y sustituida por otra (<https://www.deia.eus/motor/2025/01/14/te-pueden-multar-por-repostar-tu-mismo-en-una-gasolinera-esto-es-lo-que-dice-la-dgt-9153858.html>) que explica la realidad de los hechos, tal y como nos los ha transmitido expresamente la DGT.

La autora de la información se hizo eco de noticias que describían los hechos en los términos recogidos originalmente y de comprobar que, efectivamente, existe normativa que limita el autoservicio por parte del usuario en estaciones de servicio no expresamente identificadas para tal fin, pero no una autoridad que asuma la identificación del hecho como falta leve, que correspondería a una multa.

En consecuencia, se atribuye a la DGT la función sancionadora sobre el usuario, cuando la responsabilidad de cumplir la normativa de señalización y suministro compete, en su caso, a la propia estación de servicio y ésta carece de autoridad sancionadora, misma interpretación que dieron varios medios de amplia difusión y otros especializados en motor en las fechas de referencia, lo que sirve como coadyuvantes de la presunción de veracidad en la interpretación informativa realizada.

3. ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A, titular de la web **Antena 3** y **La Sexta “Motor”**:

Aunque se reconocen algunos errores en la web, las informaciones han sido retiradas.

La confusión se produjo como consecuencia de la interpretación de las palabras del director del área legal de Grupo Moure respecto a la posibilidad de realizar el repostaje de combustible por parte de los usuarios únicamente en aquellas estaciones de servicio autorizadas para el autoservicio, de acuerdo con el Real Decreto 706/2017.

Sin embargo, considera que no toda inexactitud en una información conlleva una infracción del Código Deontológico, puesto que la ley no impone un requisito de verdad absoluta, sino de diligencia en los principios de actuación del periodista.

También es de resaltar que un gran número de medios informaron en idénticos términos, lo que viene a demostrar que la interpretación dada no fue carente de todo sentido ni que existiera por parte de los periodistas una voluntad de no transmitir información veraz.

La información se centró en hechos de los cuales los periodistas conocían su origen, sin falsificar documentos ni omitir informaciones esenciales. Existió un cumplimiento del deber de contrastar las fuentes, sin perjuicio de que haya podido existir posteriormente una interpretación errónea, subsanada con la retirada de la información de la web, único medio por el que se difundió.

VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

Comprobación del contenido de las informaciones objeto de la queja y demás documentación aportada.

VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

Esta Comisión acordó la acumulación en un solo procedimiento por razón de la identidad del objeto de las quejas recibidas, resolución que se comunicó a las partes el día 17 de diciembre de 2024 para que en el plazo de diez días pudieran formular alegaciones en relación con la acumulación acordada sin que ninguna de las partes formulara alegación alguna.

Los hechos denunciados están enmarcados dentro de diferentes artículos periodísticos publicados por los medios de comunicación citados, donde todos ellos difundieron informaciones similares en las que se afirmaba la existencia de sanciones por parte de la Dirección General de Tráfico para los

supuestos donde se produjese una inatención a las reglas de seguridad propias de las estaciones de servicio por parte de los particulares.

El denunciante cita como norma que considera vulnerada el Principio General 2, consistente en que el primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad. En el presente caso, el respeto a la verdad no puede afirmarse como vulnerado, ya que los referidos medios se apoyaron en los diferentes artículos publicados por otros medios de comunicación, además de basarse en una interpretación del Real Decreto 706/2017, de 7 de julio. Por ello, no se puede considerar la inobservancia del deber periodístico del respeto a la verdad, sino que la falta de exactitud de las informaciones se corresponde con un error de apreciación de los hechos objeto de la noticia.

Por otra parte, el ahora denunciante no se acogió al derecho de rectificación regulado en la Ley Orgánica 2/1984 en ninguno de los casos denunciados, y en algunas informaciones se ha modificado el contenido, o sencillamente la información se ha retirado de la web (Antena 3; Deia o La Sexta).

Por tanto, no puede entenderse como una vulneración al compromiso ético del periodista de respeto a la verdad que consagra el Principio General 2, sino más bien a una interpretación errónea, que en algunos casos se rectificaron las informaciones.

La otra norma deontológica que considera vulnerada el denunciante es el deber de contrastar las fuentes, lo que realmente no se produjo toda vez que las informaciones fueron objeto de una previa interpretación jurídica del Real Decreto 706/2017. Como es sabido, las disposiciones normativas o legislativas son objeto de constante interpretación, lo que en este caso ha derivado en la publicación de informaciones que no se ajustan de forma plena a la realidad jurídica, como consecuencia de un error interpretativo de la normativa analizada.

Desde la perspectiva expuesta, se ha identificado la información veraz con el resultado de una razonable diligencia por parte del informador a la hora de contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales, ajustándose a las circunstancias del caso, aunque la información pueda no resultar exacta.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado a este respecto, mencionando especialmente la STC 172/2020, de 19 de noviembre (FJ 7), que no identifica veracidad con exactitud de la noticia, y así razona:

“En relación con el requisito básico de la veracidad, es reiterada doctrina, sintetizada en la STC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 5, que "no supone la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, de modo que puedan quedar exentas de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas”.

En este sentido, la STC 991/2022, de 21 de diciembre, realizando un esfuerzo delimitador, señala:

“Lo exigible al profesional de la información es una actuación razonable en la comprobación de los hechos para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz, reputándose veraz si se basó en fuentes objetivas y fiables”.

En conclusión, no es óbice para la consideración de que las informaciones reúnen los requisitos de veracidad que hayan incurrido en un error de interpretación, toda vez que ha quedado acreditado que han tenido una actuación razonable en la comprobación de los hechos.

VIII.- RESOLUCIÓN

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo considera que los medios de comunicación Página web de ANTENA 3 (Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación S.A); Página web del diario DEIA (Editorial Iparraguirre S.A.); Página web del diario LA RAZÓN (Audiovisual Española 2000 S.A.); Página web de LA SEXTA

((Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación S.A.); Página web del diario LAS PROVINCIAS (Federico Doménech S.A.); Informativo del mediodía de TELECINCO (Mediaset España); Página web de MOTOR 16 (Grupo de Comunicación Sexta Marcha S.L.); OK DIARIO (Dos Mil Palabras S.L.); Diario QUÉ (Mercados y Estilo de Vida S.L.) y Revista AUTOPISTA (Sport Life Ibérica S.A.U) NO han vulnerado los artículos del Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España en sus artículos 2, de los Principios Generales y en los artículos 1, 1a, de los Principios de Actuación.

Fecha de la reunión de la Comisión

Madrid 21 de febrero de 2025